



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**

**Demandante: IRENY DEVIA VILLAFAÑE**

Demandado: **WILMER MOSQUERA VALENCIA**

Radicado: 760013110008-2023-00099-00

Interlocutorio: 445

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

Se encuentra a despacho el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovido a través de apoderado judicial por IRLENY DEVIA VILLAFAÑE contra WILMER MOSQUERA VALENCIA. Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento asesorio de la demanda presentada, la parte solicitante debe:

1. Señalar en el memorial poder y el acápite de las pretensiones la causal o causales por la cual se pretende la privación de la patria potestad del señor WILMER MOSQUERA VALENCIA sobre la niña LUISA MOSQUERA DEVIA. Para efectos de cumplir con dicho requerimiento, deberá aportarse un nuevo poder.
  2. Si bien es cierto se informa que el aquí demandado WILMER MOSQUERA VALENCIA, se encuentra privado de la libertad en la cárcel de villa hermosa de esta ciudad, por lo anterior, se deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, al igual que, el escrito de subsanación al demandado, a la dirección física donde se encuentra recluido, acreditando que fue recibida la demanda. (artículo 6 Ley 2213/2022).
  3. Señalar las circunstancias de modo y lugar en que se estructura la causal de privación de la patria potestad invocada, debiendo indicar la última vez que

el señor WILMER MOSQUERA VALENCIA tuvo contacto con LUISA MOSQUERA DEVIA.

4. En el acápite de pruebas no se adoso a la demanda la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali.
5. El acápite de notificaciones, es insuficiente, toda vez, que no se aportó la dirección física de notificaciones de la parte demandante (Numeral 10 - Artículo 82 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

**UNICO: INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ee9de1e77a36b7396dc0f19cd2ced29c4c3abbb1be8266c355fcbe5a5e43f7**

Documento generado en 21/03/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>